

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25286-31-03-001-2016-00731-01
Demandante: **DAIRO MILLAN ARANGO**
Demandado: **DRILLING TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S.**

A las nueve y quince de la mañana (9.15 am) del día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) hora y fecha programada, se profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación presentado por los accionados contra la sentencia de 3 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

DARIO MILLÁN ARANGO demandó a **DRILLING TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S.** para que previo el trámite del proceso ordinario, se declarara la existencia del contrato de trabajo, vigente entre el 1° de junio de 2012 y el 31 de enero de 2014; en consecuencia, fuera condenada la demandada a pagarle \$293.842.855.00 por saldo pendiente de la liquidación laboral pactada de mutuo acuerdo con el empleador, indemnización moratoria del artículo 65 del CST y, costas.

Como fundamento de las peticiones expuso que ingresó a laborar al servicio de la demandada el 1° de junio de 2012, mediante contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de GERENTE GENERAL, percibiendo como último salario integral \$17.900.000; en enero de 2014 convino con la empleadora de mutuo acuerdo la terminación de su contrato a partir del 31 de enero de 2014, mediante renuncia y a

cambio recibiría la suma de “...Cuarenta Mil Dólares Americanos (US\$40.000) como liquidación definitiva, incluida una compensación extraordinaria...”, acuerdo que fue reiterado por CEO DRILLING TECHNOLOGIES LTD. a través de Jhon David Lawrence Brearley; presentó la renuncia y el 9 de febrero de 2014 envió correo electrónico a Lawrence Brearley señalando su preocupación dado que la empresa no ha cumplido con la cancelación de la liquidación laboral y recordándole que “...él comprometió estos valores...”; se presenta cruce de correos entre él y el Coordinador Financiero de la demandada -Juan Carlos Gómez Gutiérrez- con copia a Ciro Sierra y Jhon David Lawrence Brearley, donde le remiten liquidación para su aceptación, los ajustes que considera deben hacerse, se le exige firma en la carta de renuncia para ser presentada ante el Ministerio de Trabajo y adelantar acta de conciliación para dar por terminada la relación y que él devuelve, reclamando “...si van a conciliar exige su pago por los Treinta y Un Mil doscientos Treinta y Siete Dólares Americanos (USD\$31.237) y que el pago de este tema debe quedar incluido en la conciliación...”, el 15 de abril de 2014 se le hace una transferencia por \$20 millones, como pago parcial de su liquidación; nuevamente hay cruce de correos donde señala su inconformidad ante la falta de pago y el incumplimiento, y la accionada le informa la situación que se presenta, el 24 de diciembre de 2014 le pone a consideración “Liquidación Dairo Millán Dic 2014” para el pago y le informa de consignación de \$4.508.675; el 26 de diciembre vía correo, se le propone el pago en dos contados para el 2014 de un 50% y el restante en enero de 2015; el 31 de diciembre de 2014 le hacen un giro de \$110.000.000; el 13 de enero de 2015 se le solicita presentar cuenta de cobro para legalizar dicho desembolso; el 15 de enero se le solicita autorización pago de impuestos por valor de \$23.336.000.00 que autorizó; el 1° de junio de 2015 solicita el pago de su liquidación definitiva por parte de la accionada; el 12 de octubre de 2015 recibe correo de Juan Carlos Gómez Gutiérrez adjuntando liquidación a 30 de julio de 2015 indicándole que es la última; el 19 de febrero de 2016 radica carta de reclamación laboral solicitando el pago de sus acreencias; el 11 de marzo de 2016 la accionada “...desconocen el acuerdo pactado como liquidación y manifiesta haber cancelado la totalidad de la liquidación...”, cita a la empleadora al Ministerio de Trabajo, y en audiencia del 13 de junio de 2016, ésta manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio (fls. 89 a 109). Demanda admitida 1° de septiembre de 2016

DRILLING TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S. describió en tiempo el traslado oponiéndose a las pretensiones, considerándolas infundadas, en su defensa precisó que el actor se vinculó laboralmente el 1° de junio de 2012, mediante contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de dirección confianza y manejo –GERENTE GENERAL-, recibiendo un salario integral de \$17.900.000; estuvo en licencia no remunerada inicialmente de 3 meses y que luego fue prorrogada, entre el 8 de julio de 2013 al 7 de enero de 2014; el contrato feneció el 31 de enero de 2014 por renuncia del actor que estuvo precedida de un acuerdo realizado con John Lawrence – CEO de Drilling Technologies Ltd- entidad diferente a la demandada, para el reconocimiento y pago de una suma única y total de USD\$40.000, incluyendo la liquidación final de acreencias laborales “...que no involucraba el reconocimiento de los salarios hasta que se efectuara la totalidad del pago acordado...”, “...para el acuerdo final marzo 11 de 2014, se aclaró que USD\$8.763 equivalentes a lo que hubiera sido su indemnización por despido sin justa causa (\$17.900.000.00) se descontaban de esos USD\$40.000 y que el saldo USD\$31.237 sería asumido y pagado directamente desde Casa Matriz. Por lo mismo, también es evidente que el saldo de esa negociación de retiro no generaba obligación de reconocer salarios caídos hasta que se efectuara el pago total de la misma...”; que luego de cruce de correos entre las partes “...se había acordado, revisado y aprobado que la liquidación final de acreencias laborales del demandante, incluyendo el reconocimiento de “Salarios Caídos” entre el 1 de Febrero y el 14 de Marzo de 2014, ascendería a la suma de ...(\$67.334.909.00), con descuentos por valor de ...(\$42.826.235.00), para un neto final a pagar de ... (\$24.508.674.00)...”; el 11 de marzo de 2014 se le hizo un giro de \$20.000.000.00; por lo que el saldo pendiente de pago \$4.508.674.00 que le fuera girada mediante cheque el 11 de marzo de 2014, no fue reclamado oportunamente por tanto se anuló y se le consignó en cuenta del actor el 24 de diciembre de 2014; que posteriormente y aunque la suma de USD\$31.237 no habían sido ofrecidos por ella sino por la casa matriz, “...de manera puramente extralegal y voluntaria, DRILLING TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S. pagó al demandante la suma de ... (\$122.100.000.00), que luego de las retenciones correspondientes, arroja un valor neto de ...(\$110.000.000.00), que se transfirió electrónicamente a cuenta del demandante, transferencia soportada mediante Cuenta de Cobro 001 de fecha Diciembre 15 de 2014...”; por consiguiente “...canceló al demandante mucho más de lo que le correspondía por concepto del acuerdo para la terminación del contrato de trabajo, incluyendo la liquidación final de acreencias laborales...”; que a pesar de haber cancelado la liquidación en su totalidad, de sus propios recursos, por instrucciones y a favor del demandante canceló las sumas de \$42.088.000.00 por “...pago de impuestos varios/retenciones del demandante, su familia y/o empresa (s) pertenecientes a éste / su familia...” y de \$3.900.595 por “...pago de facturas

por concepto de la línea celular 3112453323 utilizada por el demandante y que, aunque era pagada por la empresa, debía ser asumida por el señor Millán...”, evidenciándose que el actor adeuda a la demandada un total de \$45.988.595.00; propuso excepciones perentorias o de fondo que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, compensación y prescripción (fls. 126 a 152).

Y en escrito separado presentó DEMANDA DE RECONVENCIÓN en contra del actor para que se le condenara a pagarle la suma debidamente indexada de \$45.988.595.00 o lo que resultare probado “...correspondiente a los valores cancelados por DRILLING TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S. con recursos propios, por instrucciones y a favor de DAIRO MILLÁN ARANGAO, su familia y/o empresa (s) pertenecientes a éste / su familia...”(fls.1-7, 9,10 del Cdo. 2), admitida el 4 de mayo de 2017 (fl. 12 ibídem); describiendo el traslado el aquí demandado, señaló frente al cobro de los citados dineros que nunca dio instrucciones a la empresa para cancelar impuestos varios, retenciones ni de su familia ni de su empresa, que esos pagos surgieron con ocasión de la deuda de la empleadora por liquidación final; además nunca le solicitó a JUAN CARLOS GOMEZ GUTIERREZ que fuera su contador personal, que con el pactó el 8 de enero de 2013, un contrato de prestación de servicios profesionales para realizar su gestión como contador de INVERSIONES FAMILIA MILLAN & HENAO S.A.S., relación independiente de la desarrollada con la aquí demandante en reconvencción, por tanto nunca le dio instrucciones a GÓMEZ GUTIÉRREZ para que con recursos de DRILLING TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S. pagara impuestos y retenciones suyas, de su familia o de sus empresas, lo que hizo fue solicitar avances o anticipos con cargo al pago de su liquidación final, algunas veces por sugerencia directa del mismo GÓMEZ GUTIÉRREZ y con anuencia de la misma empresa; además que la empresa siempre asumió el pago de la línea de celular de conformidad con lo pactado en el contrato de trabajo, que contempla “...Las herramientas de trabajo serán propiedad exclusiva de EL EMPLEADOR...”; propuso excepciones de mérito, cobro de lo no debido, inexistencia de las causas que soportan la demanda, falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones reclamadas y, buena fe (fls.14-23, 24-34 Cdo. 2).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO.

El Juzgado Civil del Circuito de Funza, mediante sentencia de 3 de septiembre de 2019, declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes; vigente entre el 1° de junio de 2012 y el 31 de enero de 2014; que entre las partes se celebró un acuerdo para la terminación de la relación laboral equivalente al pago de USD \$ 40.000 dólares que incluye el valor de la liquidación final de salarios y prestaciones sociales a favor del demandante; condenó a la accionada pagarle al actor la suma de \$44.329.891.00, como diferencia de sanción moratoria, luego de imputar la suma de \$42.088.000.00 pagada por el empleador y reclamada en la demanda de reconvención, prosperando parcialmente la demanda de reconvención, absolvió a la accionada de la pretensión segunda principal, y al accionado de la pretensión cuarta de la demanda de reconvención; se abstuvo de imponer condena en costas (Cd. y acta 351 a 353).

III RECURSOS DE APELACIÓN:

DE LA PARTE DEMANDANTE: Manifestó su inconformidad, en los siguientes términos: *"...Su señoría me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día de hoy, frente a los numerales 2, 3, 4, 5, 6 de la decisión del día de hoy. El Despacho manifiesta que si hubo un acuerdo que celebraron las partes, un único y definitivo que es el de marzo de 2014 con fechas y montos, este acuerdo el Despacho considera que valió a USD\$40.000 dólares y que hubo un incumplimiento en el pago de esa cifra razón por la cual se generó una moratoria; yo apelé dicha decisión, toda vez que si se le dio pleno valor probatorio al acuerdo de marzo de 2014, considero que se debe analizar en su contexto dicho acuerdo, toda vez que para esta fecha este acuerdo fue incumplido, razón por la cual este acuerdo se modifica con correos posteriores y con manifestaciones posteriores; entonces solicito que sea revisado en su contexto los correos posteriores a esta fecha y se le dé el pleno valor probatorio a las manifestaciones que realizó el representante legal y el testigo Juan Carlos; se demostró que hubo un acuerdo para el retiro del señor DAIRO, se deben tener todas las circunstancias de tiempo modo y lugar en su contexto, de lo que declaró el señor DAIRO manifestó que para esta fecha si existió un acuerdo, para marzo de 2014, sin embargo que como no dieron cumplimiento a ello, vinieron otros acuerdos posteriores con otras cifras adicionales, de hecho el Despacho le pregunta en el conainterrogatorio al señor DAIRO por qué se dieron pagos progresivos y el señor DAIRO contestó que se dio a raíz de que la empresa demandada no tenía recursos, por ello vienen otros acuerdos posteriores donde la empresa demandada se compromete a pagar estas sumas adicionales; dentro del escrito de la demanda se estipuló como pretensión declarativa en el numeral 3° el pago de la liquidación por valor de \$40.000 dólares más los salarios hasta que se efectuara la totalidad del pago acordado, esto conforme a los correos que están soportados dentro del expediente; razón por la cual me permitiré mencionar aquellos correos que sirven de pleno valor probatorio para demostrar que el acuerdo no, el estipulado entre las partes no se acabó ni finiquitó en marzo de 2014: tenemos un correo del 11 de marzo de 2014 que envió JUAN CARLOS a JHON LAWRENCE con copia a DAIRO y a CIRO donde de manera clara estipula los valores a pagar en esa fecha, habla de indemnización y que una parte se hará en Colombia y otra por casa matriz; luego tenemos un correo del 14 de marzo de 2014, enviado por JUAN CARLOS donde le solicita al señor DAIRO la renuncia firmada para proceder a realizar el pago de la liquidación, en ese correo copio a JHON a CIRO SIERRA y aconseja llevar esta carta a una notaría con reconocimiento de contenido; el correo del 4 de agosto de 2014 enviado por JUAN CARLOS a DAIRO con copia a CIRO y a ALFONSO y a JHON LAWRENCE con asunto liquidación pagos pendientes, donde JUAN CARLOS manifiesta haber realizado una nueva liquidación con los salarios desde el 15 de marzo de 2014 al 31 de julio de 2014, en este correo se cambia la condición de que el pago se pagaría por casa*

matriz \$31.000 dólares, y se establece que esta suma se le pagaría desde Colombia más \$40.000 dólares señalando de forma discriminada los conceptos y valores y con fechas a pagar al señor DAIRO; el correo del 26 de diciembre de 2014 enviado por JUAN CARLOS a DAIRO en donde estipulan un pago total por liquidación a favor de DAIRO MILLAN por valor de \$220 millones, los cuales serán divididos en dos pagos, uno 50% en diciembre de 2014 y el otro 50% para enero de 2015, es así como el 31 de diciembre de 2014 la empresa hace un giro al señor DAIRO por valor de \$110 millones, los cuales posteriormente por solicitud de la misma demandada son legalizados mediante cuenta de cobro, resaltando que el señor DAIRO MILLAN no desplego ningún asunto como contratista para haber recibido dicho pago; a su vez los pagos de \$24 millones que están reconocido por la empresa demandada como pago a la liquidación, no corresponden a una liquidación conforme al CST; por el contrario, si coinciden los pagos parciales realizados con todos los correos aportados al expediente. A folios 203, 204 y 205 existe un correo del 31 de diciembre de 2014 de JUAN CARLOS enviado a DAIRO con copia a CIRO donde manifiesta haberle girado a DAIRO los \$110 millones, con otro correo del 2 de enero de 2015, donde el señor DAIRO acepta haber recibido la suma antes mencionada y el correo del 13 de enero de 2015 que JUAN CARLOS envía a DAIRO en donde le indica a DAIRO como debe enviar una cuenta de cobro para justificar los \$110 millones. Hay otro correo del 12 de octubre de 2015 enviado de JUAN CARLOS a DAIRO con un archivo adjunto con una liquidación adjunta a 30 de julio de 2015, y manifiesta que esta es la última liquidación; a folio 296 existe un correo de JUAN CARLOS a DAIRO donde pregunta a DAIRO si lo autoriza a pagar impuestos y descontar de las sumas que le adeudaba DTK por su retiro. Bajo este contexto, se debe precisar que en las pretensiones de la demanda si bien es cierto estoy solicitando una liquidación para que se le reconozca al señor DAIRO no me estoy refiriendo a una indemnización moratoria, sino me estoy refiriendo a que la empresa demandada de cumplimiento al convenio que realizó, que ejecutó por intermedio de sus representantes, por intermedio de sus directivos como aquí quedó demostrado, como lo fue JHON LAWRENCE, el señor JUAN CARLOS, el señor CIRO, todos ellos con la anuencia de ellos, se llegó a un acuerdo que no fue un único acuerdo, sino que fueron varios acuerdos que están soportados dentro del expediente, con todos los correos electrónicos donde se logra establecer que estos acuerdos el demandado incumple. También es importante precisar esa suma de los \$110 millones e indagar de donde salieron esos \$110 millones que la empresa demandada pagó en diciembre de 2014 al señor DAIRO, esos \$110 millones a ese correo mencionado, donde claramente hay un acuerdo entre las partes donde el demandado establece que en diciembre le pagará \$110 millones y que en enero de 2015 le pagaría los otros \$110 millones, cifra que no fue cancelada y que con posterioridad a esta cifra (sic) lo que realizaron fue pagos parciales, la pregunta es, si no estaban obligados o si ellos no hicieron dicho acuerdo, porque en el año 2015 hacen pagos al señor DAIRO MILLAN por \$42 millones, en donde se observa que JUAN CARLOS –Coordinador Financiero de la empresa demandada-, es quien le solicita o le pide el permiso al señor DAIRO con descuentos a su liquidación; estos quedo soportado en los correos que ellos mismos aportan. También es de resaltar la prueba documental que ellos aportan, en donde establecen los comprobantes de egreso del año 2015; ellos aportan una documental con la contestación de la demanda, estos comprobantes de egreso que están a folios 200, bueno los comprobantes de egreso que allega la parte demandada en la contestación de la demanda, en algunos comprobantes de egreso se observan que ellos ponen anticipo pago liquidación DAIRO o anticipo obligación pendiente, en ellos se observa que para el año 2015, la empresa demandada reconocía deber una cifra pactada al trabajador DAIRO MILLAN y haciendo cumplimiento a lo que la CSJ Sala de Casación Laboral en sentencia del 26 de septiembre de 2007, expediente 31630 en donde se manifiesta que “Los beneficios extralegales otorgados por el empleador al trabajador los cuales se convierten en obligaciones ineludibles, es así como la Corte manifiesta que si bien es cierto el CST contiene un mínimo de derechos laborales, también lo es que se pueden pactar otros parámetros por encima del mismo, siempre respetando esos mínimos contemplados; es así para este presente caso, le solicito al Despacho me conceda el recurso de apelación, para que le Honorable Tribunal analice en su contexto, que si bien es cierto hubo un acuerdo, este no solo quedo en los \$40 mil dólares, sino que este acuerdo excedió más allá de los \$40 mil dólares y este acuerdo se dio tanto entre el demandado y el demandante y se haga cumplimiento a este acuerdo que fue plenamente pactado entre la partes con las autoridades, porque conforme al artículo 32 quienes se comprometen en este acuerdo para dar cumplimiento a esto son los representantes, los directivos de la empresa demandada. En ese orden de ideas, solicito su Señoría, se conceda el recurso de apelación. Gracias...”.

DE LA PARTE ACCIONADA: Señaló su desacuerdo así: “...Si señora Juez, igualmente quiero interponer recurso de apelación en cuanto a la condena que le fue impuesta a mi demandada, a mi representada perdón por \$44.329.891.00;no debe perderse de vista y considero que hubo un error por parte de este Despacho con mi mayor respeto, de que el señor demandante devengaba un salario integral, salario que estaba conformado por una parte salarial y un pago anticipado de las prestaciones sociales como lo indica

el CST; el artículo 65 que fue el fundamento igualmente para condenar a mi representada, pues como lo manifestó el Despacho hubo una tardanza en ese pago; lo que condena o proscribire es tardanza del empleador al pago de salarios y prestaciones sociales, y aquí debo reiterar lo que ya manifesté en mis alegatos y es que al no haber discusión frente a la remuneración del trabajador, este Despacho reconoció la existencia de un salario integral, por lo cual a la terminación de la relación laboral no existían prestaciones sociales que adeudase mi representada y que constituyesen esa mora, en últimas lo que pudiese existir serían salarios adeudados y lo cierto es que la liquidación que se consideró y que está debidamente manifestada, es que la persona trabajó hasta el 30 o 31 de enero del año 2014 y que ese 30 o 31 de enero del año 2014, por salarios se adeudaban aparentemente \$13.723.333, pero olvida este Despacho y considero yo que a lo largo del proceso no se le dio la verdadera relevancia que tenía este aspecto y es que el señor demandante solicitó un anticipo de sus salarios por valor de \$20 millones de pesos, entonces a la terminación del contrato no habían salario que pagar por mi representada porque los mismos ya le habían sido reconocidos de forma anticipada; eso quedó demostrado aquí y aunque el suscrito intentó interrogar, pues el Despacho consideró que era un aspecto que ya estaba probado lo cual aparentemente como se ve en el fallo no quedó debidamente aclarado al Despacho, pero lo cierto es que aquí el señor demandante reconoció que solicitó ese anticipo y que se le reconoció. Ahora bien frente a la sanción moratoria que aquí se está condenando, se está condenando a una sanción moratoria por concepto como medicina pre-pagada que no tiene nada que ver con prestaciones sociales, bonificación por mera liberalidad que no tiene nada que ver con prestaciones sociales ni salarios, internet que no tiene igualmente nada que ver con prestaciones sociales y salarios adeudados y vacaciones que tampoco tiene que ver ni con prestaciones sociales ni con salario, y éstos pagos en últimas, en últimas si se quiere ser extremista, se pagaron al día 11 de marzo del año 2014 y para esa época además mi representada reconoció una indemnización por aparentes “salarios caídos” desde el 1° de febrero al 14 de marzo de 2014 por una suma de \$26 millones de pesos; es decir, mi representada a pesar de que no adeudaba ningún tipo de concepto de salario o prestaciones sociales reconoció de buena fe, a mutuo propio una indemnización que ellos lo llamaron “salario caídos” sin que existiera primero obligación, porque como repito no había pagos de salarios y prestaciones sociales pendientes y segundo una sentencia judicial; además de ello, pues debe entenderse también que pues el Despacho, también comete un error considero yo y con mucho respeto lo manifiesto, al calcular esa indemnización moratoria desde marzo hasta el 24 de diciembre y con la totalidad del salario, porque es que ese salario integral está compuesto, repito por un factor prestacional y un factor salarial y al dársele la motivación a la totalidad del salario pues no puede incluirse el factor prestacional, porque lo que se está haciendo es desnaturalizando ese convenio que existió entre las partes, en donde ese factor prestacional paga de anticipo las prestaciones sociales, por lo cual no son concepto salariales, y aquí lo que se hizo fue calcularlo desde el 11 de marzo al 24 de diciembre. Considero que lo demás ya será sujeto de valoración probatoria, teniendo en cuenta que aquí el único acuerdo que se logró demostrar por las partes fue el del 11 de marzo y aunque existen muchos correos, el único que fue acreditado por las partes fue el de marzo del año 2014 como acertadamente lo manifiesta este Despacho. Por lo anterior, solicito que se revoque la sentencia en cuanto a la condena impuesta a mi representada por los \$44.329.891.00, con ocasión a la sanción moratoria que aparentemente fue calculada en \$270 millones de pesos, para demostrar en ese momento que mi representada si realizó pagos adicionales a lo que obligatoriamente le correspondía por ley, por lo cual debe el señor demandante devolverle a mi representada los pagos en exceso....

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La apoderada del accionante, expuso que el juzgado dio valor probatorio a un acuerdo entre las partes que se dio mediante correo electrónico en marzo de 2014, como único y definitivo acuerdo, sin embargo no argumentó cual es la diferencia para reconocer este correo y no los posteriores que se dieron entre las mismas partes, por el mismo medio y donde se fueron modificando las condiciones dado el incumplimiento de la parte demandada, Que la demandada se aprovechó de la buena fe del actor, por lo que en su concepto, se deben tomar en cuenta, los demás correos electrónicos que están dentro del expediente, que constituyen pruebas documentales, las cuales gozan del total valor probatorio, toda vez que no fueron tachadas por la parte demandada, y cumplen con los parámetros establecidos en la Ley 527 de 1999, observándose que la demandada prometió al actor el pago de una suma extralegal para que renunciara y se observa que no fue un solo acuerdo, sino que se iban incrementando el valor ofrecido al trabajador. Precisó, que el actor obró de buena fe y creyó en dichos acuerdos, tal como se observa dentro del expediente: durante el año 2014 y 2015, un año después le realizaron pagos parciales a su liquidación acordada, y finalmente para el año 2016 la empresa guarda total silencio y es hasta la fecha presente que la empresa demandada desconoce lo acordado con el trabajador. Hace alusión a los correos del 4 de agosto de 2014, del 26 de diciembre de 2014, los pagos por \$20.000.000 y \$4.000.000,

reconocidos por la empresa demandada como pago a la liquidación, no corresponde a una liquidación conforme al CST, por el contrario, coinciden los pagos parciales realizados, con todos los correos aportados al expediente. Además, es de sorprenderse que hayan realizado un pago de \$110.000.000 por mera liberalidad sin que haya mediado un acuerdo previo. Correo del 31 de diciembre de 2014, el del 02 de enero de 2015, correo del 12 de octubre de 2015. Respecto al dicho del representante legal, manifiesta que existen varias contradicciones entre la primera y la última declaración, haciendo un relato de cada una de las que considero imprecisiones.

Respecto al testimonio de Juan Carlos Gómez Gutiérrez expone que fue amañado, no imparcial que hubo circunstancias fácticas que ni siquiera fueron mencionadas en la contestación de la demanda. Hace alusión a las conversaciones que sostuvieron respecto a las promesas que se hicieron para que el actor renunciara: que en la empresa en la respuesta a la demanda contrario a lo indicado por el representante legal, afirma que cumplió con lo pactado pagando una suma de dinero por mera liberalidad; así mismo alude a la prueba decretada de oficio. Hace alusión a lo indicado por la CSJ SL en expediente 31630 de 2007 sobre los beneficios extralegales otorgados al trabajador las cuales se convierten en obligaciones ineludibles. Solicitando sean reconocidas todas sus pretensiones

Por su parte, la demandada solicita se revoquen las condenas impuestas y en su lugar se le absuelva de las pretensiones de la demanda. Hace alusión a los problemas jurídicos planteados por la juez, conclusiones a las que llegó, los recursos de apelación de las partes y alegatos de la parte demandante. Expone que al actor se le cancelo mucho más de lo que se adeudada especialmente con el pago hecho en marzo de 2014, donde "...se cubría con creces el valor del salario integral que se encontraba pendiente, sin que pueda seguir causándose indemnización moratoria sobre conceptos que no tienen carácter salarial o prestacional..."; pues este es requisito sine qua non para la aplicación del Artículo 65 del C.S.T. En el mismo sentido, deberá imponerse costas tanto de 1ª instancia como de la alzada a cargo de la parte actora.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolveré los recursos de apelación interpuestos por las partes -demandante y accionada-, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Atendiendo los reparos presentados, se observa que la controversia en esta instancia, radica en determinar si: (i) el convenio celebrado entre las partes para el finiquito del vínculo laboral que las ató, fue el celebrado el 14 de marzo de 2014 como lo concluyó la falladora de instancia, o por el contrario se encuentra plasmado en correos posteriores a dicha calenda y aun no se ha cumplido como lo sostiene el demandante; (ii) procede o no la sanción moratoria, de ser afirmativo dicho cuestionamiento, como se liquida la misma y; (iii) el demandante debe restituir sumas a favor de la accionada.

Inicialmente debe precisarse, que los siguientes supuestos quedaron debidamente acreditados en el expediente: las partes estuvieron atadas por contrato de trabajo a

término indefinido, vigente entre el 1° de junio de 2012 y el 31 de enero de 2014, en el cual el demandante ejerció el cargo de GERENTE GENERAL de la demandada, devengando salario integral mensual de \$17.900.000.00; como se colige de la demanda (fls. 89 a 109), la contestación (126 a 152) y se corrobora con el contrato de trabajo (fls. 4 a 6 y 153 a 155), con la carta de renuncia (fls. 41 y 158) y con la liquidación definitiva (fl. 160), entre otros documentos.

Ahora, respecto al primer cuestionamiento, y en lo que interesa a este aspecto, debe decirse que también quedo acreditado que la partes llegaron a un acuerdo para la terminación del contrato de trabajo, en virtud del cual el trabajador demandante presentó renuncia a partir del 31 de enero de 2014 y, la empresa accionada le reconocía una suma única equivalente a US\$40.000 dólares, cuantía que comprendía o incluía la liquidación de su contrato, como lo admiten la accionada en la contestación a la demanda (respuesta pretensión 3°, fl. 126), y el actor al absolver interrogatorio de parte, ya que cuando el *a quo* le preguntó si *“¿...el acuerdo al que ud. hace mención de los \$40 mil dólares incluía el valor de sus derechos laborales derivados de la relación laboral que ud. tenía con la demandada?...”* contestó *“...si señora correcto...”*; acuerdo contenido en el correo electrónico que enviara el 11 de marzo de 2014, JUAN CARLOS GOMEZ - Coordinador Financiero y Administrativo de la accionada- a JHON LAWRENCE, miembro de la asamblea de accionistas y suplente del gerente, conforme al Certificado de Cámara de Comercio (fl. 7 a 9), quien para la época de los hechos era el C.O. *“...Como el gerente global...”* de DRILLING TECHNOLOGY, sociedad extranjera, accionaria de la demandada, como lo indicó el representante legal en su interrogatorio; correo que fue remitido con copia a DAIRO MILLÁN demandante y, a CIRO SIERRA Gerente y Representante Legal de la aquí demandada; mediante el cual se discriminaba la liquidación del actor y, la bonificación por mera liberalidad; indicando a su vez que la suma de los US\$40.000 dólares acordados en la negociación se cancelaría US\$8.763 por la demandada en Colombia y el saldo, esto es US\$31.237 por DTL o la casa matriz, indicándose *“...En términos generales DTK Colombia pagaría \$24.508.675 y desde casa Matriz se girarían directamente al Ing. Dairo la suma de USD 31.237...”* (fls. 24, 25, 29 y 30), liquidación que igualmente le fuera remitida al accionante y que aceptó, pues en respuesta a dicho correo emitida el mismo día, indicó *“...Ok. de mi parte estoy totalmente de acuerdo. Si este es el consenso, por favor confirmar fecha, hora y dirección de la presente conciliación. Gracias...”*

(fls. 28 y 162). Téngase en cuenta que se le estaba reconociendo en la liquidación sueldo del 9 al 31 de enero de 2014 por \$13.723.333; medicina prepagada de enero \$636.720, febrero \$636.720, y 14 días de marzo \$297.136; devolución internet enero \$120.000, febrero \$120.000 y 14 días de marzo \$56.000; vacaciones \$1.491.667; bonificación mera liberalidad \$24.000.000, “salarios caídos” de 1° de febrero al 14 de marzo \$26.253.333; para un total de \$67.334.909.00; valor al que se le restó la suma \$42.826.235.00 por descuentos, quedando un neto a pagar de \$24.508.675.00 (fl. 160), liquidación que se repite aceptó el accionante y cuyo pago estaba incluido y se cancelaría en los US\$40.000 dólares que acordaron las partes recibiría éste para terminar el contrato de trabajo; suma pactada que se pagaría por la accionada en Colombia \$24.508.675.00 y, el saldo o sea los US\$31.237 por casa Matriz -accionista de la compañía-, y que le consignaría en cuenta que éste informaría, como lo ratificó en correo del 13 de marzo de 2014 (fls. 38,163 a 166).

Obsérvese que en correo de 15 de abril de 2014, JUAN CARLOS GOMEZ adjunta al demandante, soporte del pago realizado por \$20.000.000, a nombre de ACCION FIDUCIARIA “...con cargo al pago de su liquidación...” en esa misma fecha -2014/04/15- (fls. 44 y 45); pago que acepta el actor en el interrogatorio se dio en los términos que él solicitó, es decir a nombre de un tercero -ACCION FIDUCIARIA- (fls. 191 a 197); además, en correo del 6 de agosto de 2014 éste manifiesta a JUAN CARLOS GOMEZ, que la deuda era un saldo de \$4.508.674 en pesos y los US\$31.237 dólares (fl. 50 vto); y así lo hace ver igualmente en correo del 23 de diciembre de 2014, en el que señala a JUAN CARLOS GOMEZ “...Te remito los documentos que yo tengo escaneados, en donde hicimos las cuentas los dos y efectivamente al 14 de marzo el saldo que me debían era de US\$31.237 Netos + un cheque en pesos colombianos que ya estaba echo (sic) (Cheque según informe el número 332 de BBVA, por valor de \$4.508.674). Por favor revisar bien tus cálculos, porque éste es el valor del que hemos venido hablando al 14 de marzo de 2014...” (fl. 55 vto); valor de \$4.508.675 que le fuera consignado en cuenta del BBVA el 24 de diciembre de 2014, según comprobante de folios 63 y 199; y que también admite el actor en interrogatorio, haber recibido.

La circunstancia que en las liquidaciones anexas a los correos que señala la recurrente del 4 de agosto de 2014 (fl. 46 a 48), del 26 de diciembre de 2014 (fls. 64 y 67) y del 12 de octubre de 2015 (fls. 79 y 80); todos remitidos al demandante

por JUAN CARLOS GOMEZ, el primero con copia a CIRO SIERRA –Representante Legal del accionada- y a JHON LAWRENCE; se discrimine un monto por concepto de “salarios” como si para esas fechas aun el actor estuviere vinculado; pues en la primera liquidación se incluye: “...Salarios Caídos 15 Marzo/2014 al 30 Jul/2014 –valor: \$81.743.333; Medicina Prepagada 15 Marzo/2014 al 30 Jul/2014 - \$2.907.688; Devolución Internet 15 Marzo/2014 al 30 Jul/2014 -\$548.000 y; Saldo Bonificación por mera liberalidad -\$50.897.200 para un **total devengado de \$135.096.221...**” (fl. 46 a 48); en la del 26 de diciembre de 2014: “...Del 15 Marzo/2014 al 30 Dic/2014 –valor: \$170.646.667; Medicina Prepagada 15 Marzo/2014 al 30 Dic/2014 - \$6.070.064; Devolución Internet 15 Marzo/2014 al 30 Jul/2014 (sic) -\$1.114.000 y; Pago por mera liberalidad (Usd 40.000 – 17.900.000 COP)-\$63.806.800: Retención en la fuente Gross Up Pago Mera Liberalidad - \$8.372.838.01.- **total devengado : \$250.040.369...**” (fl. 67) y; en la del 12 de octubre de 2015 “...Salarios del 15 Marzo/2014 al 30 Julio/2015 –**Valor COP:COP 295.946.666.67 - Valor en USD USD 103.647**; Medicina Prepagada 15 Marzo/2014 al 30 Julio/2015 – COP 10.527.104,00 – USD 3.687; Devolución Internet 15 Marzo/2014 al 30 Julio/2015 -COP 1.984.000,00 – usd 695; Pago Por mera liberalidad (Usd 40.000 – 17.900.000 COP) – COP 96.312.800,00 – USD 33.731; Retención en la fuente Gross Up Pago Mera Liberalidad – COP 11.172.284,80 – USD 3.913: **Total devengado COP 415.942.855.47 – USD 145.673...**” (fl. 80); no lleva a entender como erradamente lo hace la parte actora, que esos fueron los valores pactados y por eso los reclama; pues como bien lo acotó la falladora de instancia, al haber terminado el contrato el 31 de enero de 2014, no puede generarse pago alguno por tal concepto –salarios- posterior a la fecha de ruptura del contrato, máxime cuando no se evidencia que el accionante hubiere seguido prestando servicios a favor de la demandada para tener derecho a los mismos; y tampoco puede considerarse “...*beneficios extralegales otorgados por el empleador a el trabajador, las cuales se convierten en obligaciones ineludibles...*”, como lo refiere la recurrente en sus alegaciones; pues sería así de existir aún para la fecha en que se emitieron los correos que según la actora contemplaban los beneficios a favor del demandante, vigente el nexo laboral entre las partes, del cual se derivarían esos eventuales beneficios; pero no se puede olvidar que para esas fechas ya no existía contrato de trabajo alguno, el mismo se había extinguido desde el 31 de enero de 2014; por lo que la situación presentada, vale decir el no pago oportuno de la suma pactada, que fue lo que generó el sin número de correos que entrecruzaron las partes, tratando de establecer una fecha para su pago y determinar el saldo pendiente, que es lo que se advierte de los correos aludidos por la recurrente, no pueden llevar al entendiendo que ésta hace, que se debe reconocer salarios hasta

el 31 de julio de 2015, como se relaciona en la liquidación de folio 80; nótese como sobre esta última liquidación, ni siquiera se advierte acuerdo o aceptación de la empresa para su pago, pues allí lo que indica el Contador de la accionada -JUAN CARLOS GÓMEZ- al demandante es todo lo contrario, que no está de acuerdo, pues señala “...Esta es la última liquidación, **pero realmente hay dudas sobre los valores allí calculados**, creo que el trámite es hablar con el Ing. John, acordar los valores y después conciliar las cuentas entre los dos...” (fl. 79); entonces mal puede considerarse que lo allí relacionado es lo acordado se le adeuda al accionante, como lo pretende dicha parte.

Nótese como entiende el actor que el acuerdo era la suma de los 40.000 mil dólares, pues es lo que éste mismo indica en correos del 5 y 6 de agosto de 2014, dirigidos a JUAN CARLOS GOMEZ, cuando menciona en el primero “...Al 14 de marzo lo que teníamos pendiente era, un saldo en pesos colombianos de \$4.508.674 y US\$31.127. Teniendo presente que este saldo en dólares lo recibiría netos y al 31 de enero de 2.014, cuya tasa representativa era de \$2.008.26...” (fl. 52 vto.); y en el segundo “...Nosotros habíamos quedado en que partiríamos de la base del saldo del 14 de marzo, en donde se me debía un saldo en pesos (\$4.508.674.) y otro en dólares (US\$31.237). Ya lo otro lo podríamos manejar sobre el tiempo que me pagaran y listo...” (fl. 50 vto.) y lo ratifica en los correos de 23 de diciembre de 2014, en el que le dice a JUAN CARLOS GOMEZ, a las 04:07 p.m. “..El acuerdo a que llegamos con John, fue de US\$40.000; netos, aquí estaba incluida la indemnización que tomamos como un salario, por eso la cifra de \$17'900.000, correspondiente a los US\$8.763. Tomando el cambio de US\$1=\$2.042,67...” y; a las 06:01 p.m. “...Te remito los documentos que yo tengo escaneados, en donde hicimos las cuentas, los dos y efectivamente al 14 de marzo el saldo que me debían era de US\$31.237 Netos + un cheque en pesos colombianos que ya estaba echo (sic) (Cheque según informe el número 332 de BBVA, por un valor de \$4'508.674).- Por favor revisar bien tus cálculos, porque este es el valor del que hemos venido hablando; al 14 de marzo de 2014...” (fl. 55 vto.); respondiéndole JUAN CARLOS “...Ingeniero Dairo.- Haciendo los cálculos y las revisiones correspondientes para el pago de lo acordado, el viernes habíamos hablado que la bonificación se le debían 31.237 USD (USD 40.000 – ((17.900.000/2024,67)=8.7631))=31.237...” (fl. 56 vto.).

También se ha de precisar que, el hecho que en la liquidación de prestaciones la accionada hubiere reconocido una suma a título de “salarios caídos” contabilizada desde la terminación del contrato hasta la fecha del acuerdo -14 de marzo de 2014-; no lleva a entender que ese concepto de salarios se seguía causando hasta que

la accionada cancelara la totalidad de la suma acordada, que es lo que se colige entiende la parte actora conforme al petitum de su demanda; pues se reitera luego de la renuncia presentada por el actor no había lugar a tal reconocimiento por cuanto ya no existía la situación que los originaba, esto es el contrato de trabajo vigente; además de entenderse de tal manera, se estaría generando un doble pago, téngase en cuenta que también se pretendió la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, que equivaldría a reconocer una suma igual a la remuneración diaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales a la finalización del contrato; lo que no resulta procedente conforme al artículo 29 de la C.P.

Así las cosas, se advierte acertada la decisión de la falladora de instancia al determinar que el acuerdo al que llegaron las partes para poner fin al contrato de trabajo del actor, correspondía al reconocimiento de la suma única y total de US\$40.000 dólares, que comprendía o incluía el pago de liquidación de prestaciones sociales, contenido en el correo del 11 de marzo de 2014 y que admitió el actor fue al que llegaron; cuantía que debía reconocer la demandada al ser la empleadora del accionante y que lo señalado por ésta respecto a que una parte de dicho valor sería cubierto o cancelado por cuenta de la casa matriz, era un asunto interno de compañía, que no exoneraba a DRILLING TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S. del pago de la cuantía acordada con su ex empleado para la terminación del contrato de trabajo.

Entonces, como el acuerdo al que llegaron las partes para el finiquito del contrato del actor, estaba pactado en moneda extranjera; ya que se acordó el pago de una suma única equivalente a US\$40.000 dólares, que incluía la liquidación del contrato de trabajo; debe tomarse como tasa de cambio aquella vigente para la época en que se efectuó el pago total de la liquidación final, atendiendo lo establecido en el artículo 135 del CST, que prevé “...*Cuando el salario se estipula en moneda o divisas extranjeras, el trabajador puede exigir el pago en su equivalente en moneda nacional colombiana, al tipo de cambio oficial del día en que deba efectuarse el pago...*”; esto es para el 24 de diciembre de 2014 fecha en la que la accionada consignó el saldo de la liquidación como lo aceptan las partes y quedó acreditado con la transferencia a la cuenta del actor del BBVA (fls. 199 y 200); época para la cual la tasa representativa estaba en la suma de \$2.342.57.

Así, efectuadas las respectivas operaciones, tomando el saldo pendiente por pagar, esto es la bonificación de los US31.237 (fls. 29 y 30), pues se repite, lo correspondiente a las prestaciones sociales (liquidación fl. 160), ya le había sido cancelado (el 15 de abril de 2014 \$20.000.000 <fls. 44 y 45> y el 24 de diciembre de 2014 \$4.508.675 <fls. 199 y 200>); arrojaba un valor total \$73'174.859.09 (\$2.342.57 x US31.237); suma que se entiende le fue cancelada dentro del pago de \$110.000.000.00 que se le realizó en diciembre de 2014 y, que admitió el demandante en el interrogatorio haber recibido; como se acredita con el correo del 14 de enero de 2015, remitido por el actor a JUAN CARLOS GOMEZ en el que hace mención a dicho pago y con la cuenta de cobro con la que la accionada lo legalizó (fls. 203 a 206); coligiéndose que no hay suma alguna pendiente de pago a favor del accionante frente al acuerdo que se dio para la terminación del contrato de trabajo; por lo que se revocará la condena impuesta al respecto.

De otra parte, frente a la condena por sanción moratoria –art. 65 del CST- de la que se duele el apoderado de la parte accionada; encuentra la Sala que le asiste razón a dicho interviniente, como quiera que no se advierte una actitud maliciosa o mal intencionada de la parte accionada de querer burlar o vulnerar los derechos de su ex trabajador, que enmarque su comportamiento en el ámbito de la mala fe para dar prosperidad a dicha sanción; recuérdese que ésta no es de aplicación automática como la jurisprudencia la ha concebido, al explicar que no procede de manera inexorable ante la sola constatación de créditos laborales a cargo del empleador y a favor del trabajador, pues es deber del juzgador analizar las razones que llevaron empleador al no pago de las mismas, y si de éstas se puede deducir que la conducta estuvo revestida de buena fe al creer razonadamente que no estaba obligado a los pagos objeto de condena, puede ser exonerado de la misma instancia.

Ello, pues téngase en cuenta que la empresa liquidó y reconoció al demandante además de las sumas que legalmente le correspondían, acreencias a las que no había lugar si tenemos en cuenta entre otros aspectos, la forma de terminación del contrato -renuncia del trabajador-; nótese que se incluye “...BONIFICACIÓN MERA LIBERA...” -\$24.000.000-, “...SALARIOS CAÍDOS 1° FEB -14 MAR...” -\$26.253.333-, y emolumentos que si

bien se reconocían en vigencia del contrato de trabajo, finalizado éste ya no se causaban -“MEDICINA PREPAGADA” e “INTERNET”, como se advierte de la liquidación final (fl.160); reflejando dicho comportamiento un actuar dentro de lineamientos legales; aunado al hecho que al corresponder la remuneración del trabajador a un salario integral, en el mismo estaba comprendido el factor prestacional, por lo que en la retribución mensual se cancelaba anticipadamente lo correspondiente a prestaciones sociales.

Ahora, aunque el saldo de la liquidación final se consignó hasta diciembre de 2014, téngase en cuenta que la suma correspondiente a éste fue girada el 11 de marzo de 2014 como se advierte del cheque y comprobante de egreso (fl. 198) y del cual estaba enterado el demandante como se colige de los correos enviados al actor el 4 de agosto de 2014 en los que JUAN CARLOS GÓMEZ alude a dicho a título valor (fl. 47 y 53 vto.); el cual por falta de comunicación, mala interpretación o entendimiento no fue cobrado por el accionante en término y por consiguiente se anuló; pero que tampoco lleva a evidenciar la mala fe que encontró acreditada la falladora de instancia; pues lo advertido es que la empresa cumplió con las obligaciones obrero patronales; ya que en gracia de discusión de advertirse alguna eventual mora, recuérdese que en la liquidación final, se reconoció una suma por “salarios caídos” que bien pudiere compensar esa sanción reclamada. Por consiguiente, se revocará la decisión de instancia en este aspecto, para absolver a la demandada de la indemnización moratoria analizada.

De otra parte, también reclama el apoderado de la accionada la devolución por el actor de las sumas que, según demanda de reconvención, en exceso le pagó la empresa. El accionante admitió en interrogatorio de parte que la sociedad le efectuó unos pagos por \$110.000.000.00 en diciembre de 2014 (fls. 203 a 206) y \$42.088.000.00 en el año 2015 (fls. 283 a 307); para un total de \$152.088.000.00; sin embargo se advertirse también, que el arreglo inicialmente comprendía dos ítems o situaciones, una como se ha dicho en el transcurso de esta sentencia correspondía a la terminación del contrato de trabajo que ataba a las partes y otra independiente y diferente, como inicialmente lo habían entendido las partes y se evidencia de los

diferentes correos enviados entre éstas en enero y febrero de 2014 (fls. 11 y ss), la negociación sobre unas acciones por valor de USD\$75.000, que había acordado con John Lawrence el C.O. “...gerente global...” de DRILLING TECHNOLOGY, sociedad extranjera, accionaria de la demandada; no obstante se advierte que las partes mezclaron las situaciones, entendiéndose que los dineros entregados al actor en las sumas señaladas, además de cubrir el valor de la bonificación por la terminación del contrato, bien podían hacer parte de ese segundo aspecto de la negociación y que nada tiene que ver con la relación laboral del accionante; recuérdese que la vinculación terminó el 31 de enero de 2014, que el saldo de la liquidación final se canceló en diciembre de 2014, como quedo acreditado y lo ha alegado la parte accionada en el transcurso del proceso; entonces si ello era así, no fue la relación contractual laboral que existió entre las partes, la que dio origen a que la empresa a nombre del accionante hiciera “...el pago de impuestos varios / retenciones del demandante, su familia y/o empresa (s) pertenecientes a éste /su familia...”, como se señala en la petición 3ª de la demanda de reconvención (fl. 1 de esa actuación); téngase en cuenta que esos dineros se giraron posterior a la terminación del contrato, como se advierte del folio 283, por tanto como bien lo aduce la demandada en la contestación y en la demanda de reconvención **no** existía “...obligación legal o contractual alguna...” para haber entregado esos dineros al actor; se colige que su reconocimiento fue voluntario, sin fundamento legal, y no puede ahora venir a achacarlos a una relación laboral que se encontraba extinta, para obligarlo a que éste haga devolución de los mismos; ya que el contrato de trabajo hacía varios meses había expirado; situación que conlleva a la negativa de las pretensiones de la demanda de reconvención; contrario a lo considerado por el *a quo*.

Y es que además, para la época en que la empresa realizó la mayoría de dichos pagos o préstamos como los califica en el documento de folio 283, en el que relaciona prestamos en octubre de 2014 -\$599.000-, enero-\$23.336.000-, abril -\$7.866.000- y mayo -\$9.824.000 y \$463.000- de 2015, previamente la accionada había efectuado un pago al demandante de una suma considerable -\$110.000.000.-, muy superior al monto correspondiente a la bonificación comprendida dentro del acuerdo al que llegaron para la ruptura del contrato; pago que éste admite en el interrogatorio

de parte y que no le reclama la accionada; coligiéndose que correspondían a otra negociación, por lo que perfectamente las sumas entregadas con posterioridad pueden tener el mismo origen, vale decir como pago de éstas; pues como se expuso, no se encuentra razón alguna que se sustente o soporte en el contrato de trabajo, cuando para diciembre de 2014 ya había cancelado la liquidación de acreencias laborales derivadas del mismo como ésta misma lo sostiene.

Agotado el temario de apelación, se modificará la decisión que se revisa, en los términos señalados en precedencia; toda vez que el tribunal como Corporación de segunda instancia, solo tiene competencia para pronunciarse sobre los temas planteados, por tanto no puede estudiar aspectos que no fueron cuestionados.

Sin costas en la instancia, dado el resultado de los recursos.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** los numerales 3° y 4° de la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DAIRO MILLÁN ARANGO** contra **DRILLING TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S.**, que en los dos primeros declaró y condenó a la sociedad demandada pagar al actor las sumas allí indicadas, para en su lugar **ABSOLVER** a la accionada, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. Asimismo, **REVOCAR** el numeral 5° de la mencionada sentencia, que imputó la suma allí indicada como adeudada por el demandante, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda de reconvención; para en su lugar denegar dichas peticiones y **ABSOLVER** al demandado dentro de esa acción y demandante principal de las misma, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
3. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia que se revisa.
4. **SIN COSTAS** en esta instancia.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA